

El Derecho ambiental y el derecho de la sostenibilidad

Gabriel Real Ferrer¹

La cuestión ambiental no es un asunto más, es el principal desafío actual de la humanidad. Por ello, es fundamental que se vayan incorporando más personas al debate.

Algunas de los grandes cuestionamientos sobre este fenómeno que es el derecho ambiental, al que considero un fenómeno porque es portentosa la evolución que ha tenido en apenas treinta y tantos años, son los siguientes: ¿Cómo surgió y cómo ha evolucionado el derecho ambiental? ¿Qué enfoques servirán para analizar esa evolución? ¿Cuáles son los desafíos actuales? ¿Cómo vamos abordándolos? ¿Hacia dónde se dirige? En esta exposición se analizará y reflexionará acerca de estos temas.

Lo primero que hay que mencionar es que el Derecho ambiental está materializando una auténtica revolución cultural, un cambio en los valores predominantes en la sociedad. A ese cambio le ha seguido, como a toda transformación en los valores sociales, un derecho; el Derecho ambiental. La conformación del Derecho ambiental ha sido muy rápida y ha provocado un cambio extraordinario, una auténtica revolución en los planteamientos clásicos pro-socráticos de la búsqueda de la buena sociedad. Tradicionalmente, aquellos han partido siempre de una relación binaria, el hombre con respecto al hombre. El derecho ha sido tradicionalmente un haz de relaciones inter-subjetivas del hombre con el hombre, de cómo ordenando esas relaciones se puede llegar a crear una sociedad habitable, digna y justa; esta es la gran cuestión de la filosofía, desde sus mismos orígenes. Esta reflexión, que siempre se ha movido en dicho círculo, se ve en un momento determinado totalmente alterada mediante la aparición de otro elemento, de otro valor que hay que tener en cuenta. Así, se convierte en un sistema triangular en el que se encuentra el hombre enfrentado al hombre, pero en el que también existe algo fundamental que es el medio, el entorno natural. Hoy no se puede concebir una sociedad justa, una sociedad equilibrada, una sociedad con futuro si no se tienen en cuenta las relaciones entre los hombres, que es lo clásico, y la de éstos con el medio, con su entorno. Esta pequeña complejidad añadida, que cambia la situación de un sistema binario a uno triangular es la que ha sido abordada por el Derecho ambiental.

Esa es la razón por la que los instrumentos tradicionales del derecho no han servido para esta nueva complejidad que involucra al medio ambiente. En esta ponencia intento introducir esta reflexión.

Planteamiento de la presentación

Veremos, en primer lugar, la evolución del Derecho ambiental. Para entenderla hay que aproximarse a él desde distintos enfoques o puntos de vista. Si tomamos sólo el punto de vista, por ejemplo el cronológico, muchas cosas quedarán detrás. Estoy proponiendo un método diferente de aproximación al fenómeno del Derecho ambiental. Examinaremos, también, cuál es la situación actual del Derecho ambiental y cuáles son sus actuales desafíos. Asimismo, se revisará el paradigma de la sustentabilidad, guía de acción humana en la actualidad, fácil de enunciar y difícil de llevar a la práctica.

Hoy en día, el Derecho ambiental se ha entrelazado con un nuevo derecho emergente: el de la sostenibilidad, presente en los instrumentos jurídicos, que debería

¹Director del Programa de Doctorado “Derecho Ambiental”, Universidad de Alicante.

garantizar que el paradigma de la sustentabilidad de la humanidad pueda llevarse a la práctica. De todo esto hablaremos en los próximos minutos.

Un paréntesis. Suelo modificar esta conferencia siempre que la doy por dos razones; una, porque va evolucionando mi modo de exponerla pero, fundamentalmente, porque el objeto que estamos estudiando es el que esta evolucionando constantemente: estamos en una espiral de aceleración de los acontecimientos, en una evolución efervescente. Cuando yo les doy la primera clase a mis alumnos de Derecho ambiental, sobre todo en los Master o Doctorados suelo decirles: “Bienvenidos a la construcción del Derecho ambiental, porque lo cierto es que lo estamos haciendo ahora, entre todos”. En esta trascendental materia, nosotros somos los agentes del cambio, los agentes que vamos a ir modificando la realidad, por eso todo es provisional, en el que cada paso nos ayuda a dar el siguiente.

Entonces, estamos en una situación de provisionalidad. Propongo estos tres enfoques para entender cómo ha evolucionado el Derecho ambiental y, más o menos, donde estamos:

-Las olas: son los impulsos políticos. En los momentos en que se ha dado una conjunción en la voluntad de la comunidad internacional, la que ha llegado a la conclusión de darle un impulso, un salto cualitativo a lo ambiental. Lo veremos desde un enfoque prácticamente cronológico.

-Los estratos que son “el progreso técnico”. El Derecho ambiental empieza acreditando el fracaso de los instrumentos clásicos del derecho para resolver situaciones nuevas y empieza a construirse de nuevo técnicamente, con nuevas instituciones jurídicas, poco a poco, perfeccionándose y sofisticándose. Veremos cómo se han ido sucediendo los estratos normativos que se van perfeccionando.

-La evolución conceptual, que es la más complicada y definitiva. Abarca lo que se entiende por Derecho ambiental, dónde estamos, para qué nos sirve, cuál es el sustento del Derecho ambiental “porque todo derecho se sustenta en una convención social, todo derecho es un acuerdo social”, la cuestión es cuál es la sociedad implicada, y concernida en el Derecho ambiental.

Las olas

Como todos sabemos de qué hablamos, apenas me detendré en este enfoque cronológico, pues lo que me interesa destacar es cómo se producen una serie de impulsos que podemos rastrear perfectamente en la legislación ambiental. En lo que denomino las olas, la primera ola corresponde a la primera vez que hay un acuerdo mundial sobre la necesidad de tomar medidas debido a que transitamos un camino que nos lleva directamente al colapso ambiental y por lo tanto a un fracaso social. Esta primera ola la podemos visualizar en la Conferencia de Estocolmo de 1972, y cuyo trasunto legislativo fue la irrupción de lo ambiental en las Constituciones que se aprobaron desde esa fecha. Veinte años después ocurrió la segunda, la de Río, que se vio reflejada en las legislaciones de todos los países. La importancia de Río 92 es evidente, pues es a partir de entonces cuando se generalizaron una serie de instituciones jurídico-ambientales en las legislaciones de la mayoría de los países. La tercera ola, Johannesburgo 2002, debió introducir un cambio conceptual de primera magnitud del que debía inferirse la gran revolución jurídica que veníamos demandando pero que aún no se produjo. El mero enunciado de las sucesivas conferencias de Naciones Unidas nos muestra la evolución que ha habido en la interpretación del problema ambiental.

Obviamente, hubo varios eventos no incluidos en este recuento que también tuvieron gran importancia. De todas formas, lo más relevante es el impulso político que se genera cuando hay un concierto de la comunidad internacional.

Los estratos

Para llegar al Derecho ambiental desde diversos puntos de vista, no basta, como decíamos, el análisis de la sucesión cronológica; es importante estar al tanto de la maduración de los distintos instrumentos jurídicos puestos a su servicio.

Estrato 1: *Fase represiva*. Ante las primeras agresiones al medio ambiente, evidentes e insostenibles, el derecho ambiental comienza a tomar las primeras medidas. Para ello utiliza técnicas propias del derecho tradicional estableciendo prohibiciones y agregando sanciones; es decir, establece el mecanismo clásico de represión, lo que hoy identificamos como mecanismos de comando y control, que no es otra cosa que la más primitiva manifestación del derecho. Los problemas ambientales necesitan del derecho existente que, aun cuando es insuficiente, es lo que se presenta como procedimientos disponibles.

Estrato 2: *Fase preventiva*. Es claro que para el medio ambiente la represión no es suficiente, pues ésta opera cuando el daño ya se ha producido. Puede tener efectos disuasorios respecto de conductas de agresión, pero en sí mismo, para el medio ambiente es indiferente que el agresor esté en la cárcel; lo importante hubiera sido evitar el daño. Este es el enfoque de los mecanismos de prevención, tan propios del Derecho ambiental. Un ejemplo paradigmático de una institución nacida por y para el Derecho ambiental es la Evaluación de Impacto Ambiental (**EIA**), que surge para aportar al derecho esta perspectiva antes desconocida. El derecho se va sofisticando y así se pasa de la **EIA** a la Evaluación Ambiental Estratégica (**EAE**). En concreto, se va progresando en la especialización del Derecho ambiental en la búsqueda de técnicas nuevas.

Estrato 3: *Participativo*. No basta con reprimir, ni siquiera con prevenir; si no hay acuerdo colectivo, si la sociedad no se involucra y no toma parte en las decisiones, lo ambiental no puede prosperar. El Derecho ambiental se ha llenado de prescripciones que tienen por objeto hacer partícipes a los agentes sociales de las principales decisiones de carácter ambiental, vía participación orgánica o funcional. Así se hizo con el Derecho de Acceso a la Información Ambiental (**DAIA**), institución creada en 1990 por el derecho europeo y luego extendida, mediante su incorporación, a la Declaración de Río.

Estrato 4: *Las técnicas de mercado y la internalización de costes*. Para conseguir los objetivos ambientales no podemos ignorar la realidad, y la realidad es que estamos ante un sistema en el que el mercado, en que la oferta y la demanda, están omnipresentes. No podemos pensar en una sociedad que ignore la existencia del mercado porque es el motor de la generación y distribución de riqueza. Desde el Derecho ambiental se debe intentar aprovechar su fuerza y sus mecanismos para favorecer la protección del medio ambiente. La idea es aprovechar la propia lógica del mercado, es decir, el deseo de los productores de vender más, para que, a través de una demanda educada y sensibilizada con el medio ambiente, se oriente el sistema productivo hacia productos y comportamientos más respetuosos con el medio. Entre los ejemplos podemos citar están las eco etiquetas, la eco auditoría, etcétera. Del mismo modo, se puede considerar en este campo instrumentos económicos de orientación de conductas como subvenciones o impuestos. Cuestión

aparte de enorme interés, pero que no se abordará ahora, es lo relativo a la internalización de costes y a que sean los consumidores los que, vía precios, asuman el coste ambiental de lo que consuman.

Estrato 5: *Técnicas integrales*. Aquí se intenta asumir una concepción integral de los proyectos, analizando su impacto global en el medio, no tomando a los recursos naturales implicados de modo aislado. Esto se conoce como Control Integrado de la Contaminación (**CIC**) y se basa en el concepto de “mejor tecnología disponible” y en la configuración temporal de la licencia de actividad. Ello supone una revolución jurídica de primera magnitud en el propio concepto de la autorización o licencia, ya que tradicionalmente constituía un derecho adquirido del autorizado. Si no se incumplía ninguna prescripción, la licencia era eterna. Por ello, en la actualidad, en muchos países hay empresas y fábricas que no tendrían autorización de operar pero que tienen una licencia anterior que se está cumpliendo. La introducción del concepto de “mejor tecnología disponible” se asocia a la concesión de la licencia para un periodo temporal. Luego de cumplido ese tiempo, si se acredita que hay una mejor tecnología disponible, el empresario, es decir, el autorizado, está obligado a incorporar dicha tecnología. La licencia se convierte en un elemento dinámico que puede extinguirse si la instalación no se va actualizando con las mejores técnicas disponibles en cada momento.

Estrato 6: *Ambientalización del derecho*. Supone que el derecho haga suyos los valores ambientales y que éstos estén presentes en todas sus ramas. Idealmente, los ministerios de Medio Ambiente no deberían existir, porque la materia debería estar transversalizada en todas las acciones de gobierno.

Para provocar el debate, suelo decir que lo mejor que le podría pasar al Derecho ambiental es que desapareciera. En la revolución cultural que se mencionó anteriormente, todo el que actúa desde cualquier ámbito tiene que hacerlo con respeto al medio ambiente; por lo tanto, cuando el derecho —todo el derecho— sea verde y haya internalizado lo ambiental, no hará falta hablar de Derecho ambiental.

Como decía antes, el derecho obedece a un sistema social, es la respuesta normativa a un sistema de valores que tiene un sustrato social. El derecho es la creación de una sociedad soberana que es capaz de dictarse normas de obligado cumplimiento. Si los valores ambientales fueran predominantes, el derecho respondería a esa realidad.

El Derecho ambiental es 99% un derecho ambiental estatal, es decir, es un derecho de grupo basado en una soberanía determinada, un derecho que regula el comportamiento de una sociedad concreta respecto a su medio. Pero ello es insuficiente. El derecho ambiental estatal no sirve para dar respuestas a los problemas ambientales globales.

Un estadio superior al del derecho ambiental estatal es el de la comunidad internacional, el derecho de los compromisos no coactivos. Es el Derecho ambiental del multilateralismo. En las últimas décadas se han producido importantísimos progresos en este campo, generándose un gran número de convenios y tratados internacionales de vocación ambiental, que, por otra parte, han contribuido también a la modernización y al perfeccionamiento de los derechos ambientales estatales. No obstante, es evidente que debería darse respuesta a las problemáticas actuales buscando plena concordancia entre el ámbito del problema, la sociedad que sustenta el derecho y el ámbito del derecho con capacidad coactiva. Ello supone que es imperativo continuar en la búsqueda de una gobernanza ambiental eficaz, es decir una organización internacional que sea capaz de imponer soluciones a los Estados, porque con excesiva frecuencia los intereses egoístas de grupo se ponen por delante de los intereses colectivos.

Pasemos ahora a apuntar algunos de los desafíos actuales que enfrenta el Derecho ambiental. No son todos, desde luego, pero los que vamos a ver deben resolverse para que podamos progresar adecuadamente.

El primero de ellos tiene que ver con la tendencia de generalizar la normativa, de homogeneizarla. Uno de los desafíos de Derecho ambiental es que debe adaptarse a la realidad social, económica, cultural y ambiental de los países en los que se aplica. Si dichas circunstancias se desconocen se llega fácilmente a una situación de incumplimiento generalizado que es lo peor que puede ocurrir a cualquier ordenamiento jurídico. No basta con dictar normas exigentes para cumplir los objetivos de protección que nos animan, pues por más que se establezcan determinados requisitos en la legislación, no van a poder ser cumplidos si el sistema productivo existente no puede lograrlo. En estos casos es probable que se necesiten largos periodos de adaptación. En realidad, a veces es mejor menos que más; lo ideal es hacer una norma ambiental que en esa realidad concreta se pueda cumplir y tenga los periodos de adaptación necesarios para ir mejorando y obligar al sistema productivo a ir adaptándose progresivamente; si de entrada se diseña una normativa muy exigente, se provocará el incumplimiento generalizado.

El segundo desafío se relaciona con la integración, es decir, con la necesidad de ambientar el derecho, transversalizarlo, y tomar en consideración a lo ambiental en todas las políticas y acciones públicas. La idea es que, al margen de las normas propiamente ambientales, en todo proyecto normativo se consideren los efectos ambientales de la futura regulación e incluir las prescripciones correspondientes.

El tercer reto es el de mejorar su eficacia. Más allá de las legislaciones generadas en los distintos estados, por lo general buenas técnicamente, los niveles de cumplimiento son muy bajos en buena parte de los países, independientemente de los niveles de desarrollo. El problema obedece a muy distintos motivos —como exigencias excesivas, ausencia de mecanismos de control o fenómenos de corrupción— igualmente graves para el buen funcionamiento del sistema. Se deben reforzar los mecanismos de inspección y de control para mejorar el cumplimiento de la normativa, lo que en muchos casos exigirá reforzar notablemente las capacidades de las distintas administraciones ambientales.

Hablemos, finalmente, de desarrollo sostenible y de sostenibilidad. Creo que resulta irrefutable afirmar que la sostenibilidad es una utopía irrealizable si entendemos que supone mantener en su estado actual todos los sistemas naturales. Únicamente cabe pensar en alcanzar la sostenibilidad “por sustitución”. Veámoslo.

En la evolución de la teoría económica se ha pasado de la noción de “crecimiento” a la de “desarrollo”, de ahí a la de “desarrollo sostenible” para llegar, según algunos autores —en especial Serge Latouche—, al “decrecimiento”. Así, mientras en un principio la idea que se sostenía era de “cuánto más mejor”, de tipo exclusivamente productivista, posteriormente se pasó hacia un modelo desarrollista del tipo de “cuanto más, en determinadas condiciones, mejor”. El paradigma actual del desarrollo sostenible incorpora la noción de límite, la idea de que el desarrollo debe producirse en un medio finito con el que inexorablemente se relaciona. La sostenibilidad del desarrollo supone que éste tiene que poder perpetuarse en el tiempo. Por lo tanto, el desarrollo tiene que pactar con el medio para permitir que ese desarrollo se pueda mantener indefinidamente. Es un planteamiento en el que lo cuantitativo pierde fuerza frente a lo cualitativo. Desde el punto de vista de buena parte de los economistas es un modelo que parte de la sustitución del capital natural por el capital artificial, puesto que si no se produce esta sustitución no hay desarrollo sostenible. Generación tras generación consumimos capital natural, y

sólo puede ser sustituido, de cierta manera, por capital artificial. El capital artificial es el conocimiento, las infraestructuras, las nuevas tecnologías, nuevas formas de gestionar las cosas. Por ejemplo, si consumimos una parte del suelo fértil pero hacemos, gracias al conocimiento, que el suelo fértil restante multiplique por tres su producción, hemos hecho una sustitución de capital artificial por el capital natural que consumimos. Si no hay sustitución no hay desarrollo sostenible. De otro modo, el desarrollo sostenible sería un paradigma que perseguiríamos pero que nunca alcanzaríamos. Existen, también, economistas que piensan que el desarrollo sostenible ni siquiera es posible a través de dicha sustitución. Actualmente, se propone otro paradigma basado en la construcción francesa de “Decroissance” —el decrecimiento—; ello supone un replanteamiento en el nivel del consumo del capital natural.

El paradigma de la sostenibilidad es pues algo que se encuentra en permanente debate. Pensemos que la noción de desarrollo sostenible, que tiene más de veinte años, tampoco concita unanimidad a la hora de aterrizarla. Aun cuando la noción es sencilla e intuitivamente comprensible —“Asegurar la satisfacción de las necesidades de las actuales generaciones sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades”—, lo cierto es que es de muy difícil concreción ya que se basa en dos conceptos extraordinariamente complejos:

1. La irrupción de las “generaciones” como sujetos de derecho, lo que hace estremecer una concepción del derecho basada en el individuo. Es parte de la revolución jurídica mencionada anteriormente. Aparecen nuevos sujetos y nos exige una doble solidaridad: horizontal, respecto del resto de seres humanos con los que compartimos, aquí y ahora, el planeta; y vertical, con relación a los que están “por venir”.
2. Del mismo modo, es fundamental con respecto la noción de “necesidad”, porque dicha noción es en gran medida cultural, es decir, las necesidades biológicas de subsistencia son limitadas y conocidas: alimentos, vestidos, etcétera. El resto de las necesidades son culturales, las que son ilimitadas y crecientes. Ilimitadas porque nos creamos nuevas necesidades constantemente y dependen estrechamente del contexto cultural —social, económico, etcétera— que consideremos. Una adecuada suma de necesidades biológicas y culturales daría lugar a lo que podríamos llamar necesidades vitales, es decir, aquellas cuya satisfacción es necesaria para desarrollar una vida digna y plena —lo que incluiría educación, sanidad, etcétera—. Aun así, resultaría difícil ponerse de acuerdo de un modo generalizado porque la carga cultural es pesada e inevitable. Tan es así que existe la noción de pobreza subjetiva. Las medidas para la pobreza creadas en el marco de Naciones Unidas miden la pobreza objetiva. No obstante, lo que moviliza a la sociedad es la pobreza subjetiva, la “sensación” de ser pobre, que es independiente de aquello que se tenga.

El Derecho ambiental concebido como la búsqueda de reglas de comportamiento entre el hombre y el medio ambiente, lo que supone, como decíamos, la aparición en el binomio hombre-hombre del nuevo elemento “medio”, nos ha obligado a nuevos planteamientos jurídicos y a abordar desafíos que no teníamos hasta ese momento. Lo ambiental es el primer problema indiscutiblemente global que está intentando enfrentar la humanidad, pero esto ha abierto la puerta a otros problemas, igualmente globales, lo que ha producido, en un primer momento, lo que podemos llamar “la ampliación de lo ambiental”. Esto ha supuesto abordar cuestiones económicas y sociales desde esa perspectiva global. Es decir, se ha alumbrado una noción amplia de sostenibilidad en la que lo ambiental no es más que una parte del todo. La sostenibilidad se encuentra más bien relacionada con los Objetivos del Milenio, que son la guía de acción de la humanidad.

El objetivo de lo ambiental es asegurar las condiciones que hacen posible la vida humana en el planeta. En cambio, los otros dos aspectos de la sostenibilidad —los sociales que tienen que ver con la inclusión, con evitar la marginalidad, con incorporar nuevos modelos de gobernanza, etcétera, y los aspectos económicos, que tienen que ver con el crecimiento y la distribución de la riqueza— tienen que ver con dignificar la vida. La sostenibilidad nos dice que no basta con asegurar la subsistencia, sino que la condición humana exige asegurar unas las condiciones dignas de vida.

Las tres partes del derecho de la sostenibilidad son, pues:

- los aspectos sociales e institucionales: la gobernanza, cómo nos regulamos, cómo establecemos mecanismo de inclusión, cómo evitamos la marginación social;
- el derecho económico: cómo generamos y distribuimos la riqueza; y
- el Derecho ambiental: cómo nos comportamos con el medio ambiente.

Estos tres órdenes de derecho se encuentran en cualquier Estado y tienen un fundamento soberano, es decir, forman parte del derecho del Estado y tienden a resolver problemas locales o de grupo en sentido clásico. La cuestión es que todos estos órdenes jurídicos están abordando situaciones para las que ya no es suficiente el fundamento soberano para resolver un problema de grupo, sino que se ve implicada la especie como sustrato social, como fundamento legitimador de ese derecho, ya que lo que tienden a resolver son problemas de carácter global, a hacer reales los Objetivos del Milenio; esto es, lo que sería el nuevo derecho de la sostenibilidad.

El derecho de la sostenibilidad es un derecho pensado en términos de especie y en términos de resolver problemas globales. Trae parte de la estructura clásica de los órdenes jurídico, social, económico y ambiental, que son propios de los Estados soberanos, pero desborda ese ámbito. Es una rama de derecho emergente en transformación, que ha arrastrado tras de sí al derecho ambiental, las cuestiones sociales y económicas, en la búsqueda de una sociedad global. En consecuencia, lo ambiental forma parte de un todo más grande.

El año pasado se cumplió el horizonte de la mitad de los Objetivos del Milenio. Si fuéramos capaces de trabajar en torno a ellos, estaríamos en la tarea de la sostenibilidad, ya que todos los instrumentos jurídicos que se utilizan al servicio de los mismos forman parte del derecho de la sostenibilidad.

PREGUNTAS Y OBSERVACIONES AL CONFERENCISTA

Pregunta: La revolución cultural a la que se refiere empieza por el término de cultura mismo, porque usualmente se toma a ésta como el dominio del hombre sobre la naturaleza y el producto de ella con respecto al dominio que tenemos. El concepto de cultura también debería formar parte de esta reflexión.

Respuesta: El concepto de cultura es muy complejo. Es difícil saber qué debemos entender por cultura. La pregunta sería más bien, ¿qué no es cultura? Prácticamente todo producto humano es cultural, salvo los fenómenos naturales. Yo concilio más con la idea de revolución cultural como revolución respecto de los valores, ya que una de las dimensiones de la cultura son precisamente los valores. ¿Qué es lo que entendemos como defendible? ¿Qué es lo que entendemos como valor moral adecuado? Determinados valores que estaban insertos en la sociedad tienen que ir cediendo en favor de otros basados en una nueva cosmovisión, una nueva percepción de la relación del hombre con la naturaleza.

Pregunta: Es difícil, para todos los que estamos aquí presentes, dar la importancia que se merece el derecho, precisamente porque no está tomado como un derecho

fundamental, sino que tiene un enfoque, como lo llaman algunos autores, de derecho de segunda generación. Esa es una de las razones por las cuales no se le puede dar tanta fortaleza a la protección del ambiente. Suena extraño que usted mencione la eliminación del derecho al medio ambiente.

Respuesta: Claramente, vivir en un medio ambiente adecuado es la esencia de una vida digna. Para lograrlo se requiere algo más que su reconocimiento en la Constitución; se precisa tener acción procesal para ejercerlo. Lo importante es cómo configuramos al derecho para que exista una reacción eficaz frente a las conductas incompatibles con la preservación del medio ambiente.

Por lo tanto, vamos a ver cómo se puede conformar eso, pues sólo se hará a través de un derecho procesal eficaz, que tenga la facultad y la capacidad de penalizar a quien tenga un comportamiento dañino para con el medio ambiente, o de detener las agresiones y hacer reparar los daños causados. Eso se lograría a través de los mecanismos de comando y control, es decir, de los estándares de calidad ambiental, puesto que es la única manera de que un tribunal tenga certeza para intervenir. La cuestión no será si se contamina o no —en principio toda industria contamina—, el tema es si es admisible o no, de acuerdo a los parámetros establecidos.

Pregunta: En Ecuador existe una acción de amparo que en diversas ocasiones ha sido mal utilizada con la finalidad de detener obras e infraestructuras necesarias. Es el caso de una petrolera a la que se le presentó una acción de amparo por una construcción. La ley tiene parámetros que indican cuándo y dónde sacar licencias; en este caso, hubo una demora de cuatro años para resolver dicho tema de licencia. Cuando finalmente se resolvió, seis meses antes había sido derogada la licencia y se había otorgado otra conforme a los nuevos parámetros técnicos.

En otro caso, alguna región amazónica otorgó una licencia de aprovechamiento especial forestal posterior a la licencia ambiental para construcciones de plataformas petroleras. Una comunidad se sintió afectada y presentó una acción de amparo. Por jurisprudencia constitucional la acción podía ser aceptada, pero la jueza declaraba que el acto era legítimo. En realidad, si bien el Estado no puede en la realidad garantizar un medio ambiente sano, en estos casos que abarcan problemas procesales, sí es posible que pueda trabajar en el fortalecimiento de su respeto. Asimismo, se debe comprender que los jueces no siempre conocen la normativa ambiental y su aplicación a fondo. Una entidad administrativa demandada no facilitará la asunción de errores, y la parte demandante no siempre dispondrá de todos los parámetros técnicos para defenderse; por ello, quién debe conciliar esa diferencia es el juez.

Respuesta: Retomando la exposición respecto a los círculos, la idea central es que el problema ambiental es un problema global y sólo lo global es realmente ambiental. Con esta noción de los círculos concéntricos, lo que quiero hacer ver es que hay un primer círculo constituido por el derecho de grupo, estatal, que atiende a problemas locales; un segundo círculo, atiende problemas regionales o globales pero basado en convenciones no coactivas, constituido por el Derecho Internacional (**DI**); y, un tercer círculo, que sería el Derecho ambiental, *strictu sensu*, cuyo sustrato sería la Humanidad en su conjunto —no los Estados como en el **DI**—, su ámbito de aplicación el planeta — por lo tanto coincidente con el alcance real del problema— y su eficacia sería imperativa para todos los poderes presentes en el concierto internacional.